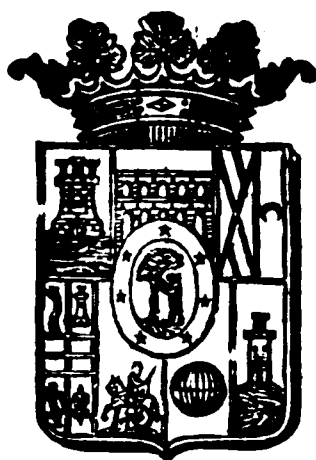


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

← PRECIOS DE SUSCRIPCION →

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La varia y distinta interpretación dada á la ley y disposiciones vigentes en minería, resolviendo de bien diverso modo los repetidos casos que han ocurrido sobre punto tan capital como es el que se refiere á la permanencia ó nulidad de las concesiones mineras otorgadas por el Estado, obliga al Gobierno de V. M., antes de someter al Poder legislativo el proyecto de reformas que completen y unifiquen la actual legislación de minas, á dictar resoluciones que fijen de manera categórica y concluyente la verdadera inteligencia que deben tener los preceptos establecidos relacionados con cuanto se refiere á la revocación y nulidad de las expresadas concesiones.

No duda en afirmar el Ministro que suscribe que con sólo una ligera atención á los fundamentos esenciales del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, quedaría resuelta la cuestión sin necesidad de nuevas declaraciones; mas, entre otros casos, existen los acaecidos recientemente con motivo de los registros de las minas Santa Filomena y César, que exigen una terminante resolución, por cuanto registradas en los años de 1886 y 1889 en terrenos ocupados por otras concesiones no caducadas, siguieron, no obstante, su tramitación, sin protesta ni reclamación alguna, hasta expedir los correspondientes títulos de propiedad, dando comienzo sus concesionarios al consiguiente laboreo; y después de dos años y medio de la primera de las repetidas concesiones, y diez y ocho meses de la segunda, aquellos terrenos se han pretendido para nuevos registros con los nombres de *Diminutivo* y *Le-*

panto, declarando el Gobernador de Murcia nula la concesión *Santa Filomena*, mientras que el de Logroño, con distinto criterio, deja sin curso y fenecida la segunda.

Esta falta de uniformidad en cuanto á la interpretación que debe darse á los preceptos de la vigente legislación, hace necesaria una disposición de carácter general, por la que de una vez y permanentemente se fije la verdadera inteligencia y sentido de la misma, á fin de que desaparezcan las dudas á que puede dar lugar en la práctica su aplicación en punto tan importantísimo, cual es el que se refiere á la permanencia y estabilidad de la propiedad minera.

Formado en la actualidad el cuerpo del derecho de esta fuente de nuestra riqueza pública por la ley de 4 de Marzo de 1868, el reglamento para su ejecución de 24 de Junio y el decreto-ley de bases de 29 de Diciembre del citado año, necesario es examinar si dentro de los principios que informan las referidas disposiciones, y rectamente interpretados sus preceptos puede hallarse la armonía y relación precisas que eviten la falta de uniformidad observada en cuanto á la aplicación que ha venido dándoseles.

Analizando en término preferente el decreto-ley de bases, primero de las citadas disposiciones, en el orden de prelación, no debe olvidarse que el espíritu descentralizador que le informa descansa en los dos principios esenciales de facilidad para conceder y seguridad para explotar. Para conseguir esto último, el legislador establece que las concesiones sean perpétuas y constituyan propiedades firmísimas, de las que *bajo ningún pretexto* pueden ser despojados sus dueños mientras paguen las cuotas correspondientes; con lo cual, son sus palabras, «la denuncia queda anulada por completo, ese amargo á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente, no existirá de hoy más, y la persona que á esta clase de trabajos dedique sus capitales, estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe del denunciador le arranque, ó, por lo menos, le dispute lo que en buena ley le pertenece»; y continúa: «El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el art. 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesión de la masa del

terreno que intenta explotar, la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á la codicia ajena; á su vez, el Estado, que con el particular celebró un contrato solemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones.» Aceptando, pues, lo que es hoy nuestro derecho constituido, y en justo respecto á la ley que estatuye y sienta tan altos principios respecto de la propiedad minera, que la eleva hasta envolverla y confundirla con la propia personalidad, é impone al Estado el deber de protegerla y ampararla, es indudable que no sólo ha desaparecido la antigua denuncia, como medio de anular las concesiones, sino que es viciosa, inadmisibles é impropcedente la que revistiendo distinta forma tiende á producir iguales efectos, persiguiendo la rebocación de aquellas á pretexto de vicios de nulidad en el procedimiento. De manera que sin necesidad de acudir á la interpretación, por estar fuera de toda duda, tanto el precepto como el pensamiento del legislador, puede sentarse de modo categórico y concluyente, que, con arreglo al decreto ley de bases, las concesiones otorgadas, según sus prescripciones, no pueden anularse sino en el caso que como excepción del principio general contiene su art. 23. Sin embargo, al dejar en vigor el repetido decreto y prescripciones de la legislación anterior, no contrarias al mismo, se ha estimado respetada la 16.ª disposición de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, por la que se establece que en minería no se adquirirán derechos si se prescinde de la estricta observancia y fiel cumplimiento de la ley y reglamento dicho. Aplicada á la letra tal disposición, dicho se está que cae por su base el principio expuesto del decreto ley sobre la seguridad para explotar, pues nada más fácil, aun después de algunos años de una explotación tranquila, que averiguar la existencia en el expediente de concesión de cualquier vicio más ó menos esencial, pedir entonces su nulidad, y comprobado aquél por el Gobernador, declarar sin efecto lo concedido y otorgado. Por muy velada que aparezca, por mucho que se quiera encubrir, esto en el fondo no sería otra cosa que una forma de

la denuncia, condenada de manera tan elocuente por el legislador en el tantas veces nombrado decreto ley. Si, pues, no puede en modo alguno admitirse la denuncia contra las concesiones otorgadas, con arreglo al decreto bases, natural y lógico es deducir que la 16.ª disposición citada quedó comprendida en la cláusula derogatoria del art. 32 del nombrado decreto. Pero esta nueva ley tenía que respetar el principio de la no retroactividad, escudo y garantía de los derechos adquiridos al amparo de anteriores legislaciones, y en su art. 30 deja en libertad á los poseedores de aquéllas para optar entre una y otra ley, y esto entendido, bien claro se desprende que la décimasexta disposición referida no tiene otro alcance ni puede aplicarse más que á aquellos casos en que se trate de expedientes cuya tramitación esté pendiente ó no se siga ni se hallen concedidos con arreglo al nuevo decreto, con lo cual, y de este modo concordados los preceptos de ambas legislaciones, desaparecerán las dudas producidas en cuanto á su inteligencia. Más de esta supuesta confusión se ha seguido un lamentable olvido de las disposiciones que regulan el procedimiento y que subsisten en todo su vigor, dando lugar á que los plazos y recursos establecidos en la ley y reglamento sean letra muerta desde el instante en que sin consideración al tiempo que un concesionario se encuentre disfrutando su concesión, pueda entablarse un recurso de nulidad contra la misma. Esto, que rechaza la razón, no podía consentirlo la ley sin faltar á los más elementales principios de justicia y á la letra y espíritu del decreto bases, y al efecto, el art. 88 de la ley prescribe que de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería puede representarse gubernativamente al Ministerio, y el mismo artículo, en su párrafo segundo, dice: Se exceptúan las providencias de caducidad en las cuales procede el recurso por la vía contenciosa; y el mismo artículo, en su párrafo tercero, establece, que así la apelación como el recurso han de interponerse en el término de treinta días, hoy tres meses para el segundo, declarando el párrafo tercero del art. 86 del reglamento que transcurridos dichos plazos las providencias y resoluciones serán ejecutorias. A pesar de tan explícita declaración en

cuanto á la irrevocabilidad de las decisiones no apeladas dentro de los plazos legales y de que todavía dichos preceptos envuelven otra no menos importante, cual es la de incompetencia de la Administración activa para conocer de las alzadas referentes á caducidad ó nulidad de concesiones, porque una vez dictadas las providencias de caducidad termina la jurisdicción administrativa, las Autoridades provinciales tramitan dichos recursos, con notoria infracción de las disposiciones legales mencionadas.

A evitar que continúe tan desacertada interpretación, y con el objeto de armonizar los referidos preceptos para que en la práctica resulte la verdadera unidad, se dirige el proyecto de decreto que, fundado en las consideraciones que proceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Madrid 29 de Diciembre de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo consultado por el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones mineras otorgadas después de la publicación del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, ó que se hayan acogido á sus beneficios, son firmes y ejecutorias, no pudiendo ser anuladas ni revocadas sino en los casos en que contra las mismas se presente el correspondiente recurso establecido en el párrafo segundo del artículo 88 de la ley de 4 de Marzo de 1868, dentro del plazo que señala la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.º Los Gobernadores cuidarán muy especialmente de determinar de manera clara y precisa en sus decretos ó providencias la índole de la declaración que deba hacer, expresando que queda sin curso y fenecido el expediente, ó bien caduca la concesión, según se refiera á expedientes en trámite ó á concesiones otorgadas.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

(Gaceta 30 Diciembre 93.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: Habiéndose firmado en 13 de Julio de 1892 entre los Gobiernos de España y Suiza el Convenio de Comercio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 15 de Noviembre último, el cual ha de empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que para la aplicación del mencionado Convenio se observen las reglas siguientes:

1.ª No habiéndose tomado como base para la celebración del Convenio con Suiza el trato de la nación más favorecida, las ventajas que se conceden á la Confederación helvética, en virtud del mismo, no podrán aplicarse á ninguna otra nación que no las haya alcanzado en sus arreglos comerciales con España.

2.ª Las Administraciones de Aduanas deben tener muy en cuenta que, en aquellos casos en que sólo una parte de las mercancías comprendidas en una partida del Arancel está comprometida en el Tratado hispano-suizo, el beneficio otorgado sólo alcanza á dicha parte, y por tanto, el resto de las mercancías que comprende la partida, deben pagar los derechos fijados en el Arancel, en la forma que más adelante se dirá.

3.ª En virtud de lo que dispone el párrafo quinto del protocolo final del Convenio, durante la duración del mismo deberá aplicarse á los productos y manufacturas suizas comprendidos en la tabla B, anejo núm. 4, los derechos establecidos en el Arancel vigente, excepto á los peines de carey y marfil, que se les aplicarán los derechos de la partida 342, y á los de asta los de la partida 343, en las que antes se hallaban comprendidos, puesto que el Convenio se firmó en fecha anterior á la de la Real orden de 4 de Agosto de 1892, en virtud de la que el Gobierno español, haciendo uso de la facultad concedida por la ley de 5 de Julio del mismo año, recargó los derechos de los peines.

4.ª Las rebajas de derechos que estipula el tratado hispano-portugués de 27 de Marzo de 1893, en sus tarifas A y D, no se aplicarán en ningún caso á los productos y manufacturas de origen suizo.

5.ª A todos los productos suizos que no figuran comprendidos en la tarifa B, anejo núm. 3, y en la tabla B, anejo número 4, se les aplicarán los derechos de la tarifa 2.ª del Arancel vigente, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, cuando las circunstancias lo exigiesen.

6.ª Para la aplicación de la tarifa B, las Aduanas deben tener presente que las reducciones de derechos de las mercancías, en ellas comprendidas se subdividen en tres categorías distintas.

Primera categoría. Reducción ó consolidación de derechos que afectan á la totalidad de los artículos comprendidos en las siguientes partidas del Arancel vigente, números 21, 97, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 151, 153, 156, 176, 177, 182, 183, 188, 195, 201, 203, 258, 259, 263, 264, 265, 266, 271, 276, 277, 331, 334 y 335. Debe tenerse en cuenta que, según el protocolo final del Tratado, por la partida 183 ha de aforarse la seda para coser y bordar, y por la partida 188 todos los tejidos de seda pura no comprendidos en las partidas 189, y 191 y 192 de nuestro Arancel.

Segunda categoría. Reducciones de derechos que sólo afectan á parte de las mercancías comprendidas en una partida del Arancel, y que, por consiguiente, todos los demás artículos que se aforen por la misma deben adeudar los derechos de la tarifa segunda. Comprende las partidas siguientes:

Partida 48. La reducción sólo alcanza á los clavos, aunque estén dorados ó platabados, para tapicería, que pagarán 20 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 58. Los objetos de uso doméstico esmaltados, ó sea con baño de porcelana, en los que entre ó domine la chapa de hierro ó acero, adeudarán 20 pesetas por 100 kilogramos.

Partida 86. Las cápsulas de hoja de estaño para botellas, pagarán el derecho de 15 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 100. Los colores preparados adeudarán 25'60 pesetas cada 100 kilogramos.

Partida 330. La leche concentrada pagará el derecho de 0'50 pesetas kilogramo.

Partida 357. Las cajas de música satisfarán 2'50 el kilogramo.

Y partida 369. Los tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias, para calzado; esto es, los elásticos para calzado, deberán adeudar 2 pesetas el kilogramo.

Tercera categoría. Se refieren á las mercancías que quedan sujetas á derechos especiales y á variaciones de clasificación ó de sistema de adeudo, cuyas mercancías corresponden á las partidas siguientes:

Partida 101. Se subdivide en dos, para la aplicación del Convenio suizo, una que se denominará A y que comprende los colores derivados de la hulla, los demás artificiales, la grancina y su mezcla con la rubia cuando vengan en polvo ó en cristales, y que adeudarán 1'50 pesetas el kilogramo, y otra que se denominará B, que comprenderá los mismos productos cuando se presenten en pasta ó en líquidos con el derecho de 0'50 pesetas el kilogramo.

Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda; y que cuando los colores se presenten en trozos ó terrones completamente secos, deben adeudar por la partida A, según se ha entendido siempre que ha habido que aplicar derechos distintos á productos que se presentan unas veces secos y otras al estado líquido ó en pasta húmeda.

Bordados de algodón.—Estableciendo el Convenio hispano-suizo un régimen completamente nuevo para los tejidos de algodón bordados, las Aduanas deben fijar muy especialmente su atención sobre este punto, para que la aplicación del Convenio sea acertada.

Todos los tejidos de algodón bordados se subdividen en dos grandes agrupaciones con derechos especiales, y para su aplicación ha de prescribirse en absoluto del caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Estas dos agrupaciones son: la primera para los bordados al realce (al pasado), y la segunda para los bordados á punto de cadeneta; comprendiéndose en la primera agrupación todos los bordados á mano y á máquina, excepto el de cadeneta, y en la segunda sólo este último; entendiéndose que el punto de cadeneta es aquél en que el hilo ó cordoncillo con que el bordado está hecho forma bucles.

La primera agrupación comprende tres partidas; una para los bordados sobre tul, con el derecho de 6 pesetas el kilogramo, y otras dos que subdividen todos los demás tejidos de algodón, con bordados que no sean de punto de cadeneta, y que se diferencian según el ancho del tejido; si dicho ancho no llega á 60 centímetros inclusive, el derecho es de 3'30 pesetas el kilogramo, y si excede de dicho tipo, de 4'50 pesetas por la misma unidad arancelaria. Debe advertirse que para el adeudo de los tejidos festoneados, el ancho que ha de tomarse es el máximo de la tela.

La segunda agrupación comprende los

tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta, y se subdivide en tres partidas: una para los tules bordados con ó sin aplicaciones, con el derecho de 5'30 pesetas el kilogramo; otra para los demás tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta que tengan aplicaciones de tul, que pagarán 3'20 pesetas por kilogramo, y otra para los que no tengan dichas aplicaciones, que pagarán 3 pesetas por kilogramo.

Bordados de hilo.—Las estipulaciones del Convenio acerca de estos bordados, sólo se refieren á los bordados al realce (al pasado) sobre tejidos de lino con ó sin mezcla de algodón; y en la tarifa B se crean dos partidas: una para dichos tejidos cuando tengan menos de 24 hilos, y otra para los que tengan 24 ó más hilos; por consiguiente, los demás tejidos correspondientes al grupo 3.º de la clase 5.ª del Arancel, cuando se presenten bordados, y los mismos de lino si su bordado no es al realce (al pasado), quedan sujetos á los preceptos del caso 9.º de la disposición 4.ª; pero entendiéndose que el recargo por el bordado sólo es de 30 por 100.

Bordados de lana.—Especificando el texto de la tarifa B las dos partidas siguientes: *Bordados al realce* (al pasado) sobre tejidos de lana con ó sin mezcla de algodón, excepto el paño, kilogramo 7 pesetas; y *Bordados al realce* (al pasado) sobre paño y otros tejidos de pañería de lana pura, borra ó pelo, kilogramo 9 pesetas: existe en este caso la misma excepción para los bordados á punto de cadeneta que para los tejidos de hilo. Para la mejor interpretación de estas partidas de la tarifa B, debe entenderse que los paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra, de producción suiza, comprendidos en la partida 173 del Arancel, pagarán 9 pesetas el kilogramo, cuando vengan bordados al realce, conservando el derecho de 10'75 pesetas, cuando vengan bordados de otro modo ó sin bordar.

Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla, de los comprendidos en las partidas 176 y 177 de producción suiza, cuando vengan bordados al realce al (pasado), pagarán 7 pesetas por kilogramo, pero los mismos tejidos cuando vengan bordados de otro modo y los comprendidos en las partidas 170, 171, 172, 174, 175, 178 y 179 del Arancel, cuando vengan bordados y sean de producción suiza, pagarán los derechos respectivos, y además un recargo de 30 por 100 en lugar del 50 por 100 que establece el caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Todos los demás tejidos bordados, de producción suiza, cualquiera que sea su clase y la materia de que estén formados, adeudará los derechos de sus partidas correspondientes, más el recargo del 30 por 100.

A fin de evitar errores, y como complemento de lo expuesto, las Aduanas deben tener presente:

1.º Que cuando se presenten al despacho tejidos bordados con mezcla de metales, se exigirá el recargo de 50 por 100 que previene el caso 9.º de la disposición 4.ª, sobre los derechos especiales del tejido bordado,

2.º Que cuando vengan ropas hechas en Suiza con tejidos bordados de dicha nación, el recargo de 75 por 100 que establece el caso 10 de la disposición 4.ª, se exigirá sobre los derechos del tejido bordado de dicha procedencia, ó sobre el

que corresponda, si el tejido tiene además mezcla de metales.

Y 3.º Que se exceptúan de la regla anterior los pañuelos de todas clases, incluso los fulares hilvanados ó dobladillos, para los que el recargo por la confección será de 30 por 100 en vez de 75 por 100.

Partida 228 bis.—En esta partida de la tarifa B del Convenio, se comprende: *Las trenzas y tejidos de paja, cáñamo, abacá y crin que sirven para la fabricación de sombreros*, con un derecho de 20 pesetas los 100 kilogramos.

Resulta, pues, que se han comprendido en dicha partida artículos que adeudan por las 153 á 158, 159, 160, 179, 228 b, 362 y 363 del Arancel; por lo tanto, y á fin de evitar errores posibles, las Aduanas enviarán á esa Dirección general, hasta nuevo aviso, muestras de las trenzas y tejidos de cáñamo, abacá y crin animal, debidamente requisitadas, que se pretendan adeudar por la indicada partida de la tarifa B, sin detener el despacho de dichas mercancías, que deberán hacerse con arreglo al Convenio.

Partida 235. Correspondiendo á esta partida, se consigna en la tarifa B del Convenio, que las vacas de leche deben adeudar un derecho de 25 pesetas por cabeza; pero como en dicha partida 235 del Arancel están comprendidos los becerros y becerras, terneros y terneras, debe entenderse que la partida de la mencionada tarifa B es una segregación de la 234, que en el Arancel comprende todas las vacas.

Partida 267. Se refiere á las máquinas de coser, hacer calceta, velocípedos y piezas sueltas para las mismas, añadiéndose la palabra *manuales* á las máquinas de hacer calceta. Como en el protocolo final del Convenio se dice que las máquinas manuales de la expresada partida pagarán el derecho de 70 pesetas por la parte mecánica de la máquina, debe tenerse en cuenta: 1.º Que la palabra *manuales* sólo se refiere á las máquinas de hacer calceta, y no á las de coser, ni á los velocípedos; y 2.º Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta se debe entender todo organismo ó toda pieza que sirva para realzar, transmitir ó parar el funcionamiento de la misma, y por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben satisfacer los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Con relación al texto de esta partida de la tarifa B del Convenio, las Aduanas deben fijar su atención en que se mencionan en ella las máquinas *no manuales* para hacer calceta y para hacer punto de media, según se especifican en las llamadas de la página 137 del Repertorio del Arancel.

Partida 275. Esta partida que en el Arancel comprende todos los carruajes para viajeros en ferrocarriles, se subdivide en tres en la tarifa B, según sean los coches de 1.º 2.º ó 3.º clase. Respecto del aforo de los coches mixtos, las Aduanas tendrán presente en los despachos, que deben adeudar en la forma establecida para la aplicación de la tarifa de ferrocarriles, esto es, exigiendo los derechos de la clase superior.

Partida 356 bis. Con este número se establece una partida nueva para los tejidos de algodón ordinarios engomados para forros y armazones de sombreros. Como, según lo consignado en el protocolo final

del Tratado, entran en dicha categoría las muselinas blancas y con apresto para forros, de las que se han depositado muestras en esa Dirección general, la misma remitirá á las Aduanas muestras iguales para que sirvan de tipo en los despachos de esta clase de artículos.

7.º Para la aplicación de la franquicia temporal que establece el art. 8.º del Convenio respecto de los muestrarios que introduzcan los viajantes de comercio, es condición precisa que las mercancías sean de origen suizo y de casas suizas; que el viajante presente su *carta de legitimación*, anejo número 6, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberá hacerse constar en las declaraciones de despacho, debiendo cumplirse además las formalidades prescritas en el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas.

8.º En virtud del Convenio celebrado con los Países Bajos en 12 de Julio de 1892, la manteca de vacas de producción suiza sólo pagará 40 pesetas los 100 kilogramos, en lugar de las 60 pesetas que señala la tarifa 2.º del Arancel, y todas las cápsulas metálicas para botellas, comprendidas en la partida 86, 15 pesetas por 100 kilogramos, mientras esté en vigor el Convenio hispano-neerlandés.

9.º Para la aplicación de los derechos expresados en las reglas anteriores á las mercancías suizas, será necesario que vengán acompañadas del correspondiente certificado de origen, según modelo, anejo número 5, del Convenio, si la partida del Arancel correspondiente á dichas mercancías exige la presentación del documento mencionado.

Y 10. A fin de poder apreciar los efectos que produzca el Convenio hispano-suizo, las Aduanas cuidarán, al formar la estadística del comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel la cantidad de mercancías importadas de producción suiza, con indicación de los derechos satisfechos, fijándose principalmente en los bordados, que se aforarán á continuación, y con la nomenclatura de la partida á que correspondan, indicándose además, cuando proceda, si son bordados al realce ó á cadoneta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 Diciembre 1893).

Junta provincial de Beneficencia

Hallándose vacantes diez y nueve dotas de 412 pesetas 50 céntimos cada una de las establecidas en la fundación benéfica instituída por D. Rafael Cornejo Rivadeneira, en favor de doncellas huérfanas y pobres, naturales de las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Cuenca y Ciudad Real, que aspiren á tomar estado de matrimonio ó religioso, se llama á las que reúnan dichas circunstancias para en el término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría de dicha Junta, calle del León, 40 y 42.

Madrid 26 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—El Vicepresidente, Marqués de Urquijo.—El Secretario Administrador, Pedro Durán.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Corporación, en el día de hoy, para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal por fallecimiento de los Sres. D. Angel Lazalle y D. José Muela; renuncia de D. Justo Navarro y D. Federico Torroba; residir fuera de esta capital D. Ramón Remis y D. José Yarto, é ignorarse el domicilio de D. Mariano Gómez, han sido designados por la suerte los señores

- D. Antonio Pablos Beltran.
- Juan Antonio García Sánchez.
- Manuel Platel.
- Eduardo Patermina.
- Florencio Navarro.
- Francisco Fernández.
- Francisco Portillo y Gómez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en cumplimiento de lo que dispone la ley.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Esta Excm. Corporación ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias los miércoles á las tres de su tarde; y siendo alguno de estos festivo, tendrán lugar en el inmediato día laborable.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 97 de la vigente ley Municipal, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 1.º de Enero de 1894.—El Secretario, Francisco Ruano.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 295 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que con fecha 16 del actual ha sido expedida licencia á D. Rafael Fernández Soria, para instalar un motor á gas, sistema Escuder de Barcelona, de ocho caballos de fuerza con destino á la imprenta del periódico *El Heraldo de Madrid*, en la casa núm. 8 bajo, de la calle de la Reina, toda vez que su instalación se ha llevado á efecto con arreglo á lo dispuesto en las mismas.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—El Secretario general, Francisco Ruano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares

MADRID

D. Francisco Hernández de León y Hurtado, Comandante de Caballería, Juez instructor de la Capitanía general del Primer Cuerpo de Ejército.

Debiendo evacuar un interrogatorio procedente de la isla de Cuba, en el Comisario de Guerra D. Víctor López Sancha, cuyo paradero se ignora, en vista de las facultades que me conceden los Códigos de Justicia militar y el ordinario; por el presente lo cito, llamo y emplazo, para que en el término de ocho días, y á contar desde la publicación del presente edicto, se presente á declarar en este Juzgado, sito en la calle de Ferraz, núm. 7, entresuelo.

Y de no efectuarlo, le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para que tenga la debida publicidad insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—El Juez instructor, H. de León.—El Secretario, Eliseo González.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 28 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, por consecuencia de juicio declarativo de mayor cuantía promovido por la Excm. Sra. Doña Dolores de la Cuadra y Carrascosa y sus hijos D. Luis D. Juan y D. Francisco Villanova de la Cuadra, viuda y herederos respectivamente del Excmo. Sr. D. José Jenaro Villanova, contra los accionistas de la sociedad colectiva explotadora de la mina *El Pastor* y otras de Villanueva del Duque, provincia de Córdoba, sobre pago de los desembolsos que dicho finado hizo en beneficio de la sociedad, de cuya demanda se confirió traslado á los demandados; emplazo segunda vez á los que lo son D. Félix del Río González, D. Gabriel López Anchuelo D. Miguel Azcorbe, Doña Dolores Menéndez Sánchez, D. Joaquín López Sánchez, á los herederos de D. Francisco de Paula Méndez, y á los de D. Esteban Maestre Duarte, cuyos domicilios se desconocen, para que en el improrrogable término de cinco días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Diario de Avisos*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los autos personándose en forma, previniéndoles que de no verificarlo se les declarará en rebeldía, y se dará por contestada la demanda.

Madrid 29 de Diciembre de 1893.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. 42

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

RELACION NÚM. 28

Relación de los donativos que han ingresado en el Tesoro en concepto de recursos extraordinarios, con destino á las operaciones militares á que dieron lugar los sucesos acaecidos en el campo de Melilla, que esta Dirección general publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Número de orden	DONANTES	IMPORTE
		Pesetas
	Suman las veintisiete relaciones anteriores...	752.836.70
273	D. Lesmes de Blas, vecino de Arnedo (Logroño).....	10
274	Personal de la Secretaría del Ministerio de Ultramar	
	Ilmo. Sr. D. José Sánchez Guerra.....	125
	Excmo. Sr. D. Segundo González Luna.....	125
	Sr. D. José Velarde....	25
	Conrado Solsona.	25

Número de orden	DONANTES	IMPORTE Pesetas	Número de orden	DONANTES	IMPORTE Pesetas	Número de orden	DONANTES	IMPORTE Pesetas
	Sr. D. Valentín García del Busto.....	25		D. Wenceslao Retana...	6'25		D. Ramón Menéndez....	5
	Félix Díaz.....	21'90		Eduardo Escarpizo...	6'25		José Portugués.....	6'25
	Tomás León.....	21'90		Francisco Fernández Cavada.....	6'25		Domingo López.....	5
	Arturo Sorla.....	21'90		Fernando Muñoz y Maroto.....	6'25		Braulio Verde.....	5
	D. Eduardo Becerra....	18'75		Rafael Gómez Coroninas.....	6'25		Manuel Fernández ..	2'50
	Manuel Martínez Alcaraz.....	18'75		Luis Alcaraz.....	6'26		Gregorio Notario	3
	Sr. D. Ramón Ubeda....	18'75		Salvador Rueda.....	5		Joaquín López.....	3
	Joaquín Sobrino.....	18'75		Miguel García Bonilla Enrique Enriquez....	6'25		José Alvarez.....	5
	D. Manuel García Aguilar	18'75		Joaquín Alcalde.....	6'25		Pedro Fernández Dehesa.....	5
	Otavio Revuelta....	16'25		Antonio López Páramo	6'25		Agustín Martín de las Mulas.....	2'50
	Julián Reiguera.....	16'25		Santiago Alevesque..	6'25		Antonio Caubera.....	3'75
	Juan Ignacio Morales y Díez.....	16'25		José Muñoz y Baena..	6'25		Ersebio Sánchez.....	3
	Francisco Petisme....	16'25		Pablo Fuenmayor...	6'25		Manuel García Paviola	2
	Tomás Luceño.....	16'25		Carlos Ferrer.....	5		Antonio Roca.....	3'75
	Baldomero Donnet...	16'25		Ricardo Pérez Merelo.	5		Eduardo Manso.....	3'75
	Adolfo Alonso Morales	16'25		Joaquín Muñoz Carro.	5		Julián Pérez Blasco..	3'75
	Antonio Sánchez.....	16'25		José María Portuondo.	5		Luciano Angulo.....	3'75
	Jorge de la Vega.....	15		Carlos Gutiérrez Serrano.....	2		Antonio Román.....	3'75
	Francisco Lersundi..	15		Daniel Polanco.....	5		Nicomedes Carrillo...	3'75
	Eulogio López.....	15		Fulgencio Martínez..	2'50		Eleuterio Viso.....	3'75
	Eduardo Bustillo....	15		Carlos Abella.....	5		Fermín Martín Pascual.....	2
	Manuel Aliacar.....	15		Joaquín Rodríguez San Pedro.....	5		Tomás Díaz.....	2
	José Bazares.....	12'50		Luis de Torres.....	2'50		Sebastián Fernández.	0'75
	Ignacio Viettes.....	12'50		Julio Ruiz.....	5		Ignacio Seirol.....	1'50
	José Díaz de la Cortina.....	12'50		Dámaso González....	5		Segundo Villarroel..	1
	Antonio Chápuli.....	12'50		Federico Barroso....	5		Pedro González.....	1'50
	Miguel Blanco Herrero.....	12'50		Joaquín López Cedrón.	5		Trifón Sacristán....	2
	Agustín Alonso.....	10		Federico Montenegro.	2		Juan Valcárcel.....	1
	Eugenio Rodríguez Escalera.....	10		Carlos Selgas.....	2'50		Antonio Paule.....	2
	Agustín Velasco.....	10		José López Paramio..	2		Isidoro Azcona.....	8'75
	José de la Puente....	10		José García Oativarros	3'75		Sr. D. Julio García del Busto.....	25
	Tomás Pelayo.....	10		José Messía y Aranda	3'75		Juan Stuyk.....	21'90
	Manuel García Otazo.	10		Alfredo Martín.....	3'75		Francisco Gómez de la Serna...	18'75
	Leoncio Méndez Vigo.	10		José Hernández Barrios.....	3'75		D. José Sánchez Vilches.	15
	Juan P. Vázquez de Zúñiga.....	10		José Encinas.....	3'75		Carlos María Brú....	12'50
	Julio Pimentel.....	8'75		Eduardo Martínez....	2		José Romero Tinoco..	5
	Antonio López Aguilar.....	7'50		Luis Peña y Díez....	3'75		Andrés Garrido.....	5
	Norberto González...	8'75		Aristides del Río....	3'75		Francisco López y López.....	15
	César Martínez.....	8'75		Enrique Ruiz.....	2		Federico Capdepón..	5
	Manuel Pérez y Rodríguez.....	8'75		Eduardo Ruiz.....	1		Bernardo Sherret....	6'25
	Rafael Escartín.....	8'75		José Pérez Cosío....	3'75		Juan Monje.....	2'50
	Ricardo del Alcázar..	8'75		Gregorio Enriquez...	2		Camilo Cortés.....	3'75
	Felipe Lazoano.....	8'75		Eduardo Reija.....	3'75		Luis Velasco.....	3'15
	José del Nero.....	8'75		Francisco Núñez Redondo.....	3'75		José María Mendoza..	3'15
	José Lodares.....	8'75		Eduardo Ochoa.....	3'75		Domingo Collimano..	3'15
	José Carralero.....	2		José Ignacio Llorens	3'75		Víctor Moreno.....	3'15
	Mariano Ramiro.....	8'75		Manuel Otaño.....	3'75		Carlos Lasarte.....	3'15
	Manuel Feijóo.....	8'75		Federico Pajares....	3'75		Alberto Pascual del Ojo.....	3'15
	Manuel Jiménez....	7'50		Isidoro Martínez....	3'75		Faundo Gallaraga..	3'15
	Marcelino Escribano.	7'50		Rafael de Garay....	3'75		Nicolás Alonso.....	3'15
	Gabriel Castellá....	7'50		Prudencio Rovira....	3'75		José Ternel.....	2
	Manuel Kundelan....	7'50		Julio Osorio.....	3'75		Tomás Rueda.....	3'15
	José Manuel Sevilla..	7'50		Juan Pérez Rodríguez.	3'75		Francisco Canellas...	3'15
	Juan P. Morales.....	7'50		Fermín Fernández Gil	3'15		Ventura Ráez.....	3'15
	Pedro Solís.....	7'50		José Salanova.....	3'15		Ramón Portal.....	3'15
	Javier García de Leániz.....	7'50		Cristóbal Fernández..	3'15		Francisco Uláquez...	3'75
	José Rodríguez Viettes	7'50		Juan Jurado.....	3'15		275 El Ayuntamiento de Santa Gales del Cid (Burgos).....	57'20
	Francisco Fontes Alemán.....	7'50		Andrés Barros.....	1'50			754.724'30
	Gaspar Grotta.....	7'50		Anselmo de la Cruz Mena.....	3'15			
	Manuel Moreno.....	7'50		José Soler.....	3'15			
	José de Lora.....	7'50		Dario Valdés.....	1'50			
	José Antelo.....	7'50		Frutos Mazquez....	3'15			
	Joaquín Echagüe....	7'50		Manuel Jalón.....	3'15			
	Eugenio de Castro....	7'50		Antonio Benítez....	3'15			
	Jacinto Martos.....	7'50		Camilo Palacios....	3'15			
	Cándido Luis Caballero.....	7'50		Mauro Colmenares...	3'15			
	Antonio Chaves.....	7'50		Guillermo Abellán...	3'15			
	José Luis Escolar....	7'50		José Rodríguez Cisneros.....	3'15			
	Gregorio Sánchez Uanue.....	7'50		Juan Iglesias.....	3'15			
	Eduardo Fernández Limones.....	7'50		Ramón Gordillo....	2'50			
	Francisco López Aeval.....	7'50		Andrés Fernández..	1			
	Pedro Martín Agüera.	7'50		Anastasio González..	1			
	Manuel Vidal.....	7'50		Enrique Malagón....	2'50			
	Enrique Villanueva..	7'50		Eduardo Maestro....	2'50			
	Bartolomé Piedrola..	7'50		Ricardo Ballenilla..	2'50			
	Antonio Bosch.....	2		Victoriano Lucas....	2'50			
	Juan María Ruiz.....	2'50		José Vázquez de la Torre.....	2'50			
	Agustín Pérez del Río.	6'25		José Castiñeira....	2			
	Manuel Rubín de Celis	6'25		Fernando Ureña....	2'50			
	Manuel Reig Miranda.	6'25		Abelino García Polo..	2'50			
				Ricardo Rivas.....	2'50			
				Leandro Jiménez....	8'75			
				Benito Morlán.....	3'15			
				Juan Nieto.....	7'50			

den expedida por el Ministerio de la Guerra en 27 de Octubre de 1893, sobre derecho á pensión como viuda del Comandante Primer Teniente de Infantería, D. Gregorio Herrero.

En 24 de Noviembre de 1893. D. Lorenzo Caballero y Vidal, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 26 de Agosto de 1893, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida como padre de D. Amable, Médico primero que fué del Ejército de Filipinas, muerto en Joló.

En 27 de Noviembre de 1893. El Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Agosto de 1893, sobre reducción de sueldo á los Inspectores municipales de las Escuelas de esta Corte.

En 30 de Noviembre de 1893. Doña Cristina Gómez Marín, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 30 de Mayo de 1893, sobre derecho á pensión como huérfana de D. Manuel, Juez de primera instancia que fué de varios partidos.

En 2 de Diciembre de 1893. La Diputación provincial de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Agosto de 1893, sobre establecimiento de las Clínicas de la Facultad de Medicina en el ala derecha del Hospital provincial.

En 4 de Diciembre de 1893. D. Manuel Ollero y Martínez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Julio de 1893, sobre abono de tiempo de servicios y mejora de clasificación.

En 9 de Diciembre de 1893. La Compañía de los Caminos de hierro del Sur, contra una Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, sobre abono de honorarios á D. Enrique Aznar, como peritación de fincas expropiadas para dicho ferrocarril.

En 11 de Diciembre de 1893. El Banco Hipotecario de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Octubre de 1893, sobre abono del importe de la contribución que grava los intereses de las Obligaciones emitidas por cuenta de los pagarés otorgados por compradores de bienes desamortizados descontados al Tesoro en virtud de contratos celebrados por dicho Banco con el Ministerio.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 de Diciembre de 1893.—El Secretario Mayor, Antonio de Vejarano.

Madrid 2 de Enero de 1894.—El Director general, Olegario Andrade. (Gaceta 3 Enero 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN
Subsecretaría

Del parte sanitario correspondiente al día de ayer, resulta que en la isla de Tenerife no ha ocurrido invasión ni defunción alguna por causa de cólera.

Madrid 4 de Enero de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo. (Gaceta de hoy.)

CONSEJO DE ESTADO
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 22 de Noviembre de 1893. Doña Macrina Filgueira Bao, contra la Real or-

Comisaría de Guerra de Alcalá de Henares

El día 11 del actual se celebrará concurso en esta Comisaría á las diez de la mañana, para la compra de aceite, petróleo y carbón vegetal, para el consumo de la Factoría de Utensilios de este Cantón, con arreglo á disposiciones vigentes.

Los que deseen tomar parte deberán presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y el precio de la unidad métrica de los mismos, acompañándose muestras de los que se ofrezcan.

Alcalá de Henares 1.º de Enero de 1894.—El Comisario de Guerra, Francisco Llorens.

MADRID: 1894.—Esc. Tipog. del Hospicio